

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00048-00 Y 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA Y TOMASA DOLORES PLATA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento como herederos de los causantes MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA y TOMASA DOLORES PLATA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, elevada por SINDY MARCELA MATUTE (actuando como representante legal del menor JOSE ARMANDO DAZA MATUTE) y AGUSTIN ARMANDO DAZA MACHUCA. Y sobre el reconocimiento como herederas de MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, elevada por LINA PAOLA DAZA ARIAS; ELIZABETH DAZA MACHUCA y ANA MARGARITA DAZA MACHUCA.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 C. G. del P., preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente los registros civiles que acreditan a JOSE ARMANDO DAZA MATUTE y AGUSTIN ARMANDO DAZA MACHUCA como herederos de los causantes MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA y TOMASA DOLORES PLATA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, se procederá a reconocerlos en tal sentido.

Así mismo se procederá a reconocer como herederas del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, por estar acreditado en el expediente el parentesco, a las señoras ELIZABETH DAZA MACHUCA, ANA MARGARITA DAZA MACHUCA y LINA PAOLA DAZA ARIAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a JOSE ARMANDO DAZA MATUTE y AGUSTIN ARMANDO DAZA MACHUCA como herederos de los causantes MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA y TOMASA DOLORES PLATA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer a ELIZABETH DAZA MACHUCA, ANA MARGARITA DAZA MACHUCA y LINA PAOLA DAZA ARIAS como herederas del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, identificado con CC. 18.957.754 y T.P. 199.047 para actuar en la presente causa liquidatoria acumulada como apoderado de JOSE ARMANDO DAZA MATUTE; ANA MARGARITA

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

DAZA MACHUCA; ELIZABETH DAZA MACHUCA; LINA PAOLA DAZA ARIAS y AGUSTIN ARMANDO DAZA MACHUCA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb063a407e1513616ef27fb7ee6f3219068124d2d8361c82a7d42b66ca6f1d3c**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00048-00 Y 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA Y TOMASA DOLORES PLATA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento como herederos de los causantes MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA y TOMASA DOLORES PLATA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, elevada por SINDY MARCELA MATUTE (actuando como representante legal del menor JOSE ARMANDO DAZA MATUTE) y AGUSTIN ARMANDO DAZA MACHUCA. Y sobre el reconocimiento como herederas de MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, elevada por LINA PAOLA DAZA ARIAS; ELIZABETH DAZA MACHUCA y ANA MARGARITA DAZA MACHUCA.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 C. G. del P., preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente los registros civiles que acreditan a JOSE ARMANDO DAZA MATUTE y AGUSTIN ARMANDO DAZA MACHUCA como herederos de los causantes MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA y TOMASA DOLORES PLATA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, se procederá a reconocerlos en tal sentido.

Así mismo se procederá a reconocer como herederas del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, por estar acreditado en el expediente el parentesco, a las señoras ELIZABETH DAZA MACHUCA, ANA MARGARITA DAZA MACHUCA y LINA PAOLA DAZA ARIAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a JOSE ARMANDO DAZA MATUTE y AGUSTIN ARMANDO DAZA MACHUCA como herederos de los causantes MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA y TOMASA DOLORES PLATA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer a ELIZABETH DAZA MACHUCA, ANA MARGARITA DAZA MACHUCA y LINA PAOLA DAZA ARIAS como herederas del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, identificado con CC. 18.957.754 y T.P. 199.047 para actuar en la presente causa liquidatoria acumulada como apoderado de JOSE ARMANDO DAZA MATUTE; ANA MARGARITA

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

DAZA MACHUCA; ELIZABETH DAZA MACHUCA; LINA PAOLA DAZA ARIAS y AGUSTIN ARMANDO DAZA MACHUCA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb063a407e1513616ef27fb7ee6f3219068124d2d8361c82a7d42b66ca6f1d3c**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00230-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día veintiséis (26) de junio de la presente anualidad, a las dos y treinta (2:30) de la tarde para realizar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral de la causante JULIETA DIAZ DAZA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9dbadacae80269240c0d9e34daa89ab0e8662a5d9edfa984cacac565b0260**

Documento generado en 01/06/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION 44 650 31 84 001 2022 00121 00
DEMANDANTE. LETICIA MERCEDES BERMÚDEZ
DEMANDADO. JESUALDO PEÑARANDA RODRIGUEZ

Mediante apoderado judicial, el demandado JESUALDO PEÑARANDA RODRIGUEZ contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito inexistencia de demandante o demandado y falta de legitimación en la causa; en consecuencia, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo establece el artículo 443-1 C. G. de P. C.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2754f55206bf2ddd3a951c4234490551b4527bb8993a8447fb111713b22dfc**

Documento generado en 01/06/2023 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2023-00052-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: NATALIA NANA BARROS GUERRA.

DEMANDADO: LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGP., se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 *ibídem*, en concordancia con el artículo 430 *ejusdem* y el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de julio de 2021 hasta el mes de abril de 2023, las cuales ascienden a la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.131.568), con base en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría Judicial II de Familia de Valledupar y que se discriminan de la siguiente manera:

AÑO	VALOR CUOTA	NUMEMERO DE CUOTAS	VALOR AÑO
2021	\$300.000	6	\$1.800.000
2022	\$322.500	12	\$ 3.870.000
2023	\$365.392	4	\$ 1.461.568
Gran Total		22	\$7.131.568

Así mismo, se incluirán las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ, para que ejerza su derecho de defensa (art. 442 CGP.).

TERCERO: Decretar el embargo del 35% de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el señor LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ, identificado con CC.5.164.208, en calidad de empleado de la empresa CERREJON. Tales Cantidades una vez descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de NATALIA NANA BARROS GUERRA. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas para materializar la medida cautelar decretada.

CUARTO: Reconocer personería a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, CARMEN LUCIA LEAL PISCIOTTY, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la ley 213 de 2021, como apoderada de NATALIA NANA BARROS GUERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28326a9fccb46fc1d12396f9b0b1f714065a1ada9d49c28207f1e183671330d0**

Documento generado en 01/06/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00025-00. BETY DAZA OÑATE. TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIA: SIBELLY DAZA OÑATE.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 38-6 Ley 1996 de 2016 que modificó el artículo 396 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos rendido por la Asistente Social del Despacho. Vencido el traslado vuelvan los autos al despacho para adoptar la decisión que sea pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6d873ad00ee8cac658f9e36955d76e622301ef293afc3ff3106d4b5df963d2**

Documento generado en 01/06/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00050-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: DANIEL RINCONES DAZA.

DEMANDADOS: ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ Y BEBSABE MARIA DAZA MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Por medio de auto de fecha 12 de mayo de 2023, notificado en estado del día 15 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos formales, otorgando a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros indicados en la referida providencia.

Por medio de memorial allegado el 19 de mayo de la presente anualidad el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación de la demanda, persistiendo en una de las falencias señaladas, esto es, la omisión de envío previo de copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art.6. Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, comoquiera que no se subsanaron en su totalidad las falencias indicadas se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492bd47e36fb7f9fecb7b87e6900d4e15baa94cc0667f864a970116e04cd08ec**

Documento generado en 01/06/2023 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00055-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARIA ANGEL OSPINO HERAZO.

DEMANDADO: OSCAR IVAN VIECO OSPINO.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 ibídem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor OSCAR IVAN VIECO OSPINO, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), al presunto padre OSCAR IVAN VIECO OSPINO y a la menor MARIA GUADALUPE OSPINO HERAZO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la presente demanda de investigación de la paternidad.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor OSCAR IVAN VIECO OSPINO, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el presunto padre OSCAR IVAN VIECO OSPINO y la menor MARIA GUADALUPE OSPINO HERAZO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO, identificado con CC. 84.009.764 y T.P. 187.283, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora MARIA ANGEL OSPINO HERAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e83c78ca0dec30fde883f73c74d170ab6178dd9c8763e1f49c0f8799e69883**

Documento generado en 01/06/2023 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00062-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: NEFER VANEGAS FUENTES.

DEMANDADO: KELLYS ANDREA PINEDO BELLO COMO REPRESENTANTE DE LA MENOR VALERY VICTORIA VANEGAS PINEDO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad instaurada por NEFER VANEGAS FUENTES contra KELLYS ANDREA PINEDO BELLO COMO REPRESENTANTE DE LA MENOR VALERY VICTORIA VANEGAS PINEDO.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío previo o simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSE GREGORIO SALTAREN GOMEZ, identificado con CC. 84.007.589, y T.P. 143.213, para actuar como apoderado del señor NEFER VANEGAS FUENTES, solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Azalia Angarita Arredondo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6746dda33183600323747af36535c31e3cf54cddd0af50d08aa970e93799bc**

Documento generado en 01/06/2023 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00064-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SAMIR XAVIER ARGUMEDO SAEZ.

DEMANDADA: OLGA PATRICIA ORTEGA PITRE ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR VALERY SOFIA ARGUMEDO ORTEGA.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora OLGA PATRICIA ORTEGA PITRE, en calidad de representante legal de la menor VALERY SOFIA ARGUMEDO ORTEGA, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtirse conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante SAMIR XAVIER ARGUMEDO SAEZ y la menor VALERY SOFIA ARGUMEDO ORTEGA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de impugnación de la paternidad instaurada por SAMIR XAVIER ARGUMEDO SAEZ contra OLGA PATRICIA ORTEGA PITRE, en calidad de representante legal de la menor VALERY SOFIA ARGUMEDO ORTEGA.

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído a la señora OLGA PATRICIA ORTEGA PITRE, en calidad de representante legal de la menor VALERY SOFIA ARGUMEDO ORTEGA, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtirse conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante SAMIR XAVIER ARGUMEDO SAEZ y la menor VALERY SOFIA ARGUMEDO ORTEGA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogada YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO, identificada con CC. 1.065.880.966 y T.P. 286.202, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor SAMIR XAVIER ARGUMEDO SAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Azalia Angarita Arredondo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2be8ec521d0cc0ee936177efcfb3cd81525ade6d3a7f2f5eec219843e1d500**

Documento generado en 01/06/2023 02:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00025-00. BETY DAZA OÑATE. TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIA: SIBELLY DAZA OÑATE.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 38-6 Ley 1996 de 2016 que modificó el artículo 396 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos rendido por la Asistente Social del Despacho. Vencido el traslado vuelvan los autos al despacho para adoptar la decisión que sea pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6d873ad00ee8cac658f9e36955d76e622301ef293afc3ff3106d4b5df963d2**

Documento generado en 01/06/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00061-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN DE APOYO.

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA URBINA AREVALO.

BENEFICIARIO: ANA CECILIA AREVALO DE URBINA.

DEMANDADO: JAIME ORLANDO URBINA AREVALO.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al demandado JAIME ORLANDO URBINA AREVALO, por el término de diez (10) días, el cual deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social de este despacho a la residencia de la persona beneficiaria, y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad con miras a inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) la relación de confianza entre la persona beneficiaria y la persona a designar para prestar apoyo en los actos relacionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la presente demanda de adjudicación de apoyo, formulada por GLORIA CECILIA URBINA AREVALO, en beneficio de ANA CECILIA AREVALO DE URBINA, contra JAIME ORLANDO URBINA AREVALO.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado JAIME ORLANDO URBINA AREVALO, por el término de diez (10) días, el cual deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social de este despacho a la residencia de la persona beneficiaria, y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad con miras a inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) la relación de confianza entre la persona beneficiaria y la persona a designar para prestar apoyo en los actos relacionados en la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

CUARTO: Notificar esta providencia al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado NELSON URBINA IRIARTE, identificado con CC. 5.164.159 y T.P. 50.697, para actuar en el presente proceso como apoderado de GLORIA CECILIA URBINA AREVALO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0d0eb5263b2080cbdfb1326c93a72ee2948f6f42269f5b5ffdee8a3fe9dd95**

Documento generado en 01/06/2023 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00063-00.

PROCESO: OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: WILLIAM GUTIERREZ CUELLO.

DEMANDADO: CARMEN MERCEDEZ BOLAÑO CELEDON.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda a CARMEN MERCEDEZ BOLAÑO CELEDON, por el término de diez (10) días; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91, 291 Y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria, instaurada por WILLIAM GUTIERREZ CUELLO contra CARMEN MERCEDEZ BOLAÑO CELEDON.

SEGUNDO: Correr traslado a CARMEN MERCEDEZ BOLAÑO CELEDON, por el término de diez (10) días; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91, 291 Y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JOSE MARIA BRITO MARULANDA, identificado con CC. 1.122.401.543 y T.P. 391485, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor WILLIAM GUTIERREZ CUELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43977d16c0f2abea274722248038c37e95bb6227ea90b4a33d185d21164edd2d**

Documento generado en 01/06/2023 01:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00008-00.

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.

DEMANDANTE: RICARDO FRANCO MAESTRE MAESTRE.

DEMANDADO: YIRETH ALVARADO AMARIS.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepción previa “*Falta de Agotamiento de Vía Gubernativa*”, aduciendo que la demandada YIRETH ALVARADO AMARIS nunca fue citada a una conciliación previa para tratar lo atinente a la custodia del menor FERNANDO MAESTRE ALVARADO.

CONSIDERACIONES

De desde ya se anuncia que la petición elevada por el extremo pasivo carece de asidero jurídico puesto que la circunstancia procesal alegada como excepción previa no se encuentra descrita en los taxativos términos del artículo 100 del CGP.

Además, sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que la “*Falta de Agotamiento de Vía Gubernativa*” estuviera enlistada como causal previa en el referido artículo 100 del estatuto adjetivo, le correspondía entonces a la parte demandada pretender la revocatoria del auto admisorio proponiendo recurso de reposición y no formular la excepción previa; lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el inciso final del artículo 392 del CGP, referente a los procesos verbales sumarios, el cual reza: “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*”.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

Aunado a lo anterior y solo por abundar en razones, aun aceptando que no se agotó la conciliación prejudicial lo cierto es que su ausencia en el caso particular no da lugar a declarar probada la excepción previa propuesta, por lo siguiente:

En la sentencia STC2766-2017 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación ni configura excepción previa alguna:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.”

Así las cosas, y sin que sean necesarias más consideraciones se rechazará la excepción previa denominada “*Falta de Agotamiento de Vía Gubernativa*”.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción previa denominada “*Falta de Agotamiento de Vía Gubernativa*”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Azalia Angarita Arredondo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a725f8ceffc8bb0ec2b2fe7c8a5ef61d541a4df47ee2e66be5fe435c283f8a**

Documento generado en 01/06/2023 02:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO. ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION 44 650 31 84 001 2022 00143 00
DEMANDANTE. ROSARIO DAZA ARIZA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 38-6 Ley 1996 de 2016 que modificó el artículo 396 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos rendido por la Asistente Social del Despacho. Vencido el traslado vuelvan los autos al despacho para adoptar la decisión que sea pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b44d3f166affe115d6b22b40ef5d28983dc1619bebb4a013076f52a736156e9**

Documento generado en 01/06/2023 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>